

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 08/07/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones de los IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2021, 01 a 12/2022, 01 a 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 de **NN**, específicamente sobre las compras y las ventas realizadas de sus supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, en los periodos y ejercicios mencionados, para el efecto le requirió los originales o copias autenticadas de las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los mismos, en caso de que la emisión de las facturas que se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, incluir todo documento inherente de respaldo y/o contratos firmados, con especificación del lugar de prestación, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos del supuesto proveedor especificado, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el cual a través del Informe DPO DGGC N° 100/2024 mencionó el resultado de las investigaciones realizadas surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 87/2022 relacionado a la firma contribuyente **XX** con **RUC 00**, en el que se detectaron esquemas de facturas de contenido irregular y en el cual se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes con indicios de utilización de comprobantes de contenido falso, entre los cuales se encuentra **NN**, este además no declaró la totalidad de sus ingresos en el periodo fiscal 02/2021, así como comprobantes sin respaldo documental, por lo que se sugirió la apertura de una Fiscalización puntual al contribuyente con alcance en la verificación de los comprobantes emitidos por los proveedores mencionados y su incidencia fiscal en el IVA General y el IRE General.

Dadas estas circunstancias, y con base en las documentaciones a las que tuvieron acceso ya sean las declaraciones informativas obrantes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) y los reportes presentados en cumplimiento del Régimen Mensual conforme a la RG N° 90/2021, los requerimientos realizados y las entrevistas informativas diligenciadas a los supuestos proveedores mencionados más arriba, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos en perjuicio del Fisco por la utilización de facturas de presunto

contenido falso para respaldar créditos, costos y gastos y no declaró la totalidad de sus ingresos, declaro egresos sin respaldo documental y de esta manera haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados en infracción al Art. 207 de la Ley 125/1991, en adelante la Ley y los artículos 1º, 8º, 14, 22, 80, 86 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 2º y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, y la aplicación de la sanción de multa de acuerdo al Art. 175 de la misma normativa conforme a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	8.908.011.355	890.801.136	La multa por Defraudación será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991.-	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	4.444.410.077	444.441.008		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.972.782.908	297.278.291		
521 - AJUSTE IVA	ene-21	1.890.737.768	189.073.777		
521 - AJUSTE IVA	feb-21	70.955.730	7.095.573		
521 - AJUSTE IVA	feb-21	554.660.359	55.466.036		
521 - AJUSTE IVA	mar-21	671.006.245	67.100.625		
521 - AJUSTE IVA	abr-21	537.840.534	53.784.053		
521 - AJUSTE IVA	may-21	773.683.025	77.368.303		
521 - AJUSTE IVA	jun-21	482.527.941	48.252.794		
521 - AJUSTE IVA	jul-21	590.897.070	59.089.707		
521 - AJUSTE IVA	ago-21	643.063.520	64.306.352		
521 - AJUSTE IVA	sept-21	723.564.521	72.356.452		
521 - AJUSTE IVA	oct-21	867.245.410	86.724.541		
521 - AJUSTE IVA	nov-21	544.772.036	54.477.204		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	557.057.196	55.705.720		
521 - AJUSTE IVA	ene-22	489.447.103	48.944.710		
521 - AJUSTE IVA	feb-22	151.223.675	15.122.368		
521 - AJUSTE IVA	mar-22	643.741.592	64.374.159		
521 - AJUSTE IVA	abr-22	777.748.642	77.774.864		
521 - AJUSTE IVA	may-22	723.070.215	72.307.022		
521 - AJUSTE IVA	jun-22	685.930.183	68.593.018		
521 - AJUSTE IVA	jul-22	932.339.576	93.233.958		
521 - AJUSTE IVA	ago-22	40.909.091	4.090.909		
521 - AJUSTE IVA	ene-23	843.636.364	84.363.636		
521 - AJUSTE IVA	feb-23	475.480.966	47.548.097		
521 - AJUSTE IVA	mar-23	356.636.364	35.663.636		
521 - AJUSTE IVA	abr-23	528.536.900	52.852.201		
521 - AJUSTE IVA	may-23	198.174.135	19.745.499		
521 - AJUSTE IVA	jun-23	198.363.272	19.836.327		
521 - AJUSTE IVA	jul-23	194.078.090	19.407.809		
521 - AJUSTE IVA	ago-23	67.393.060	6.739.306		
521 - AJUSTE IVA	sept-23	31.890.646	3.189.065		
521 - AJUSTE IVA	oct-23	19.382.090	1.938.209		
521 - AJUSTE IVA	nov-23	18.364.808	1.836.481		
521 - AJUSTE IVA	dic-23	40.846.213	4.084.621		
<b>TOTAL</b>		<b>32.650.408.680</b>	<b>3.264.967.467</b>		<b>0</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 24/12/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado

debidamente en fecha 13/01/2025, el contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00 notificado el 04/02/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró egresos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes, además compras sin respaldo documental, no declaró la totalidad de sus ingresos en el periodo fiscal 02/2021 y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto al **XX**, en el acta de entrevista de los auditores de la **GGII** a la representante legal **XX**, mencionó que la misma no cuenta con RUC, ya que nunca se inscribió como contribuyente, no tenía conocimiento sobre ser la representante legal del **XX**, no cuenta con clave de acceso para el Sistema de Gestión Tributario Marangatu (**SGTM**) y desconoce la del **XX**, que es docente del Colegio Privado Sembrador de Ciudad del Este y no reconoce las facturas que se encuentran detalladas en la planilla, ni los montos expuestos; tampoco ningún movimiento comercial que se haya realizado con esta empresa y se deslinda de todo tipo de responsabilidad que pueda causar.

Respecto a **XX**; en acta de entrevista mencionó que en el año 2022, una persona de apellido Portillo le solicitó su cédula de identidad y firmó un formulario para su inscripción en el RUC con la promesa de trabajar en Itaipu. Mencionó que nunca realizó ninguna actividad comercial y, que actualmente trabaja como niñera y limpiadora en una escuela. Nunca realizó actividad comercial alguna, y consultada respecto a las facturas registradas en la planilla adjunta, entre las que se encontraban las supuestamente emitidas a **NN**, manifiesta no reconocer ninguna facturación, agrega no tener ninguna actividad comercial y que no sabía que su RUC estaba activo, y que solamente se dedica a la actividad de niñera.

También así **XX**, manifestó que niega haber emitido las facturas a favor del sumariado, dejando constancia de que algunas facturas del listado no fueron emitidas por la misma, desconoce los montos y las personas que utilizaron las facturas registradas en la planilla. Además, aclara que ella misma es la encargada de llenar personalmente los comprobantes, además cotejadas estas con las registradas en la RG 90/2021, las mismas fueron emitidas a otros clientes por montos inferiores, por lo que dijo que realizaría la denuncia ante el Ministerio Público.

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General e IRE General que son mayores a las registradas en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes establecido por la RG 90-Compras, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados como créditos, costos y gastos. Pero **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, el **DS2** confirmó que el sumariado registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y que tampoco cuentan con los respaldos documentales a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2021, 01 a 12/2022, 01 a 12/2023 así como costo y gastos en el IRE General del ejercicio fiscal 2021, 2022 y 2023 y no declaró la totalidad de sus ventas en el Periodo Fiscal 02/2021, todo ello en infracción al Art. 207 de la Ley y los artículos 1º, 8º, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 2º y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones del tributo conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, egresos y otros que carecen de comprobantes para justificar sus compras, así como la omisión

de sus ingresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **La reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años. El mismo ya posee una Resolución Particular de multa por el mismo tipo de irregularidad, lo que evidencia la reincidencia de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con datos de facturas de contenido falso por un monto total de Gs. 3.257.871.894, y la omisión de sus ventas en el Periodo Fiscal 02/2021 por Gs. 7.095.573, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 275% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	890.801.136	2.449.703.124	3.340.504.260
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	444.441.008	1.222.212.772	1.666.653.780
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	297.278.291	817.515.300	1.114.793.591

521 - AJUSTE IVA	01/2021	189.073.777	519.952.887	709.026.664
521 - AJUSTE IVA	02/2021	7.095.573	19.512.826	26.608.399
521 - AJUSTE IVA	02/2021	55.466.036	152.531.599	207.997.635
521 - AJUSTE IVA	03/2021	67.100.625	184.526.719	251.627.344
521 - AJUSTE IVA	04/2021	53.784.053	147.906.146	201.690.199
521 - AJUSTE IVA	05/2021	77.368.303	212.762.833	290.131.136
521 - AJUSTE IVA	06/2021	48.252.794	132.695.184	180.947.978
521 - AJUSTE IVA	07/2021	59.089.707	162.496.694	221.586.401
521 - AJUSTE IVA	08/2021	64.306.352	176.842.468	241.148.820
521 - AJUSTE IVA	09/2021	72.356.452	198.980.243	271.336.695
521 - AJUSTE IVA	10/2021	86.724.541	238.492.488	325.217.029
521 - AJUSTE IVA	11/2021	54.477.204	149.812.311	204.289.515
521 - AJUSTE IVA	12/2021	55.705.720	153.190.730	208.896.450
521 - AJUSTE IVA	01/2022	48.944.710	134.597.953	183.542.663
521 - AJUSTE IVA	02/2022	15.122.368	41.586.512	56.708.880
521 - AJUSTE IVA	03/2022	64.374.159	177.028.937	241.403.096
521 - AJUSTE IVA	04/2022	77.774.864	213.880.876	291.655.740
521 - AJUSTE IVA	05/2022	72.307.022	198.844.311	271.151.333
521 - AJUSTE IVA	06/2022	68.593.018	188.630.800	257.223.818
521 - AJUSTE IVA	07/2022	93.233.958	256.393.385	349.627.343
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.090.909	11.250.000	15.340.909
521 - AJUSTE IVA	01/2023	84.363.636	231.999.999	316.363.635
521 - AJUSTE IVA	02/2023	47.548.097	130.757.267	178.305.364
521 - AJUSTE IVA	03/2023	35.663.636	98.074.999	133.738.635
521 - AJUSTE IVA	04/2023	52.852.201	145.343.553	198.195.754
521 - AJUSTE IVA	05/2023	19.745.499	54.300.122	74.045.621
521 - AJUSTE IVA	06/2023	19.836.327	54.549.899	74.386.226
521 - AJUSTE IVA	07/2023	19.407.809	53.371.475	72.779.284
521 - AJUSTE IVA	08/2023	6.739.306	18.533.092	25.272.398
521 - AJUSTE IVA	09/2023	3.189.065	8.769.929	11.958.994
521 - AJUSTE IVA	10/2023	1.938.209	5.330.075	7.268.284
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.836.481	5.050.323	6.886.804
521 - AJUSTE IVA	12/2023	4.084.621	11.232.708	15.317.329
<b>Totales</b>		<b>3.264.967.467</b>	<b>8.978.660.539</b>	<b>12.243.628.006</b>

*Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 275% sobre los tributos no ingresados, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**